

CERTIFICO: Que se anunció, escuchó relación y alegó por el recurso el abogado de la ejecutada don Alejandro Enroque Ramírez Valdivia, por 10 minutos. Santiago, 17 de febrero de 2022.

Patricio Hernández Jara
Relator

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Proveyendo al escrito folio 13: A lo principal y otrosí: Téngase presente.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, como se viene sosteniendo reiteradamente por la jurisprudencia emanada del máximo tribunal, el Tesorero comunal, al despachar el mandamiento de ejecución y embargo contra el deudor, así como al ordenar su notificación y requerimiento de pago -tal como ocurrió en la especie-, de conformidad a los artículos 170 y 171 del Código Tributario, actúa “en el carácter de juez sustanciador”, según expresamente indica el inciso primero del citado artículo 170.

En concordancia con lo anterior, el propio artículo 177 del Código Impositivo señala que si no concurren los requisitos previstos en la misma norma para oponer la excepción de no empecer el título al ejecutado, “el Tribunal” la desechará de plano, aludiendo al mismo Tesorero comunal.

Además, aun siendo el Tesorero Regional una autoridad administrativa, no obsta a que la ley pueda encomendarle el ejercicio de actividad jurisdiccional, y es así que la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 19 N°3, inciso 6° de la Carta Fundamental, comprende no sólo a las sentencias emanadas de aquellos tribunales que integran el Poder Judicial tratado en el Capítulo V de nuestra Constitución, sino a “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción*”. Es decir, la expresión “*órgano que ejerce jurisdicción*” comprende a cualquier entidad, pública o privada, íntegra o no el Poder Judicial, con competencia para pronunciar el derecho aplicable a un asunto determinado.



Como ya se ha sostenido, la frase aludida es más amplia que la utilizada en el artículo 76, inciso 1°, de la Constitución, esto es, “*los tribunales establecidos por la ley*”, a los cuales únicamente corresponde el ejercicio de la función judicial, es decir, conocer las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado.

Razonando armónicamente, el Tesorero Regional, actuando como juez sustanciador, tiene competencia para pronunciar el derecho aplicable a determinados asuntos fijados en la ley, como en el caso de autos despacha el mandamiento de ejecución y embargo contra el deudor y ordena su notificación y requerimiento de pago (artículos 170 y 171 del Código Tributario); desecha de plano la excepción de no empecer el título al ejecutado que no cumple los requisitos de admisibilidad previstos en la ley (artículo 177, inciso 1°); dicta las resoluciones que procedan para corregir los errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro (artículo 177, inciso 3°); puede pronunciarse sobre el escrito de oposición para acogerlo, caso en el cual ordenará levantar el embargo aplicado y dejar sin efecto la ejecución, asimismo puede acoger las alegaciones y defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro (artículo 178, incisos 1° y 2°); e incluso le compete el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre los deudores morosos de impuestos y el Fisco que no tengan señalado un procedimiento especial, estableciendo una tramitación incidental y sin forma de juicio (artículo 190, inciso 1°).

Segundo: Que por su parte, la Excma. Corte Suprema ha señalado que “*es la propia ley la que reiteradamente le asigna la calidad de juez sustanciador al Tesorero Comunal y le entrega la resolución de materias propias de dicha calidad y ajenas al ámbito administrativo, haciendo supletorias las disposiciones comunes a todo procedimiento*” (SCS Rol N° 1730-13 de 16 de mayo de 2013), y que el proceso de cobranza tramitado en el expediente administrativo seguido ante el Tesorero Comunal respectivo y luego ante el Abogado Provincial pertinente, “es de naturaleza jurisdiccional, y está sometido al tribunal competente llamado por ley a conocer de tal asunto” (SCS Rol N° 12.362-11 de 28 de enero de 2013. v.t. SCS Rol N° 4356-10 de 13 de diciembre de 2012).



Tercero: Que a diferencia de los sostenido por el Juez *a quo*, el presente procedimiento ejecutivo se verifica en dos estadios procesales; el primero, ante el Tesorero, quien actúa como Juez Sustanciador hasta la traba del embargo; y el segundo, ante el Juez Civil, quien por gozar de la facultad de imperio, procede a la realización de los bienes embargados, existiendo una unidad procedimental inseparable, que permite el cómputo de plazos de inactividad producidos en uno u otro estado procesal, por tratarse de la misma causa.

Cuarto: Que en consecuencia, al ser plenamente aplicables los preceptos comunes a todo procedimiento, la incidencia especial de abandono del procedimiento intentada por la ejecutada es procedente que se admita a tramitación y en el caso *sub judice*, verificar si se dan los presupuestos para su interposición.

Quinto: Que bien es sabido que en el evento que se hayan opuesto excepciones y éstas no se encuentren falladas por sentencia definitiva ejecutoriada, el término para oponer el abandono del procedimiento es de seis meses contados desde la última resolución recaída en alguna gestión útil.

En el caso de los procedimientos ejecutivos, además, y cuando el deudor no haya opuesto excepciones, el plazo para alegar el abandono del procedimiento será de tres años, contados desde la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

Sexto: Que, en el caso *sub lite*, la tramitación cronológica es la siguiente: **a)** El expediente colectivo nace con la emisión de la nómina de deudor moroso de doña Luzmenia del Carmen Riffo Reyes por el cual se cobran diferencias de IVA, Rentas 1° Categoría, Reintegro y Global Complementario, despachándose el mandamiento de ejecución y embargo el 14 de septiembre de 2007.; **b)** Se notificó personalmente la ejecución el 2 de octubre de 2007, embargándose un vehículo de su propiedad; **c)** El 10 de julio de 2008 se dispuso el cierre del expediente administrativo ordenando enviar los autos para la judicatura civil, emitiéndose la nómina de segunda etapa; **d)** El 13 de mayo de 2019 la ejecutada interpuso incidente de abandono del procedimiento.



Séptimo: Que, en consecuencia, en relación al abandono del procedimiento, es indudable que ha transcurrido con creces el plazo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, ya que entre el dictado de la resolución de cierre de la primera etapa 10 de julio de 2008 y la fecha de interposición de la incidencia en estudio, de 13 de mayo de 2019, transcurrieron 10 años, 10 meses y 21 días de inactividad procesal, cumpliéndose, sobradamente el término máximo de 3 años que exige el artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, cuestión que conlleva a acoger el arbitrio intentado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 3, 144, 152, 153 y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de dos de agosto de dos mil diecinueve dictada por el Tesorero Regional Metropolitano en los autos ejecutivos rol N°536-2007-Recoleta y en su lugar, **se decide**, que **se acoge** la incidencia promovida, **declarándose abandonado el procedimiento de autos**, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-1377-2021.



Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Antonio Montt S. Santiago, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.